



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de abril de 2009

Núm. 181-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000161 Proposición de Ley de mejora de las prestaciones de las clases pasivas del Estado.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000161

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de mejora de las prestaciones de las clases pasivas del Estado.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG) y Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley de mejora de las prestaciones de las clases pasivas del Estado, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2009.— **Francisco Jorquera Caselas y Olaia Fernández Davila**, Diputados.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 ha introducido unas modificaciones en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que afectan a los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de las clases pasivas.

Estas modificaciones afectan a las pensiones de incapacidad permanente generadas a partir del 1 de

enero de 2009, reduciendo las prestaciones de las mismas en determinados supuestos, en concreto en la llamada jubilación por incapacidad total se reduce en determinados casos hasta un 25 por 100 con respecto a lo que actualmente se percibía, en el sentido de que las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente se reducirán en un porcentaje siempre que se acrediten menos de 20 años de servicio en el momento del hecho causante, y que la incapacidad o inutilidad del funcionario no le inhabilitase para toda profesión u oficio, se reducirán en un 5 por ciento por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25 por 100 para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Hay que señalar que la mayoría de las pensiones que se conceden por incapacidad en el caso de los funcionarios públicos son de este tipo.

Un recorte en los derechos sociales de los funcionarios públicos y un ataque parcial al sistema de pensiones no es la mejor manera de afrontar la situación actual de crisis económica, por este motivo, la presente Ley pretende mejorar la cobertura social de las clases pasivas, volviendo a la situación existente antes de la aprobación de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Uno. Se modifica el artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 33. Incompatibilidades.

1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1.º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en la disposición adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se

perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5.º de la misma.

2. La percepción de las pensiones afectadas por esta incompatibilidad quedara en suspenso, por meses completos, hasta el cese de sus titulares en el desempeño de dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

3. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a los efectos de aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.»

Dos. Se añade una disposición adicional duodécima, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional duodécima.

Las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad que se causen al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y por aplicación de las normas contenidas en el artículo 31.4 del citado texto legal, no se reducirán en ningún porcentaje aunque se acrediten menos de 20 años de servicio en el momento del hecho causante.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo previsto en esta Ley.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con excepción de las jubilaciones o incapacidades generadas a partir del 1 de enero de 2009, a las que será de aplicación retroactiva lo dispuesto en esta Ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

